



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

Bogotá, D.C., 29 ABR 2025

Honorable Representante  
**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República

Honorable Representante  
**GERARDO YEPES CARO**  
Comisión Séptima  
Cámara de Representantes

RECIBO DE LA PRESIDENCIA  
29 ABR 2025  
RECIBE: Martha Ledino 12  
HORA: 201 pm RADICADO No. \_\_\_\_\_

**Asunto:** Mensaje de urgencia e insistencia al Proyecto de Ley 424 de 2025 Senado *"por medio de la cual se aumenta la jornada nocturna, la remuneración del trabajo dominical y festivo, y se dictan otras disposiciones"*.

Respetados señores presidentes de la Cámara de Representantes y de la Comisión Séptima de dicha corporación:

De manera atenta y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política de 1991 y 191 de la Ley 5ª de 1992, me permito solicitar a la honorable Cámara de Representantes se dé trámite de urgencia e insistencia al Proyecto de Ley 424 de 2025 Senado *"por medio de la cual se aumenta la jornada nocturna, la remuneración del trabajo dominical y festivo, y se dictan otras disposiciones"*, impulsado por la bancada integrada por los congresistas del Partido Liberal Colombiano.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 53 dispuso que el Congreso de la República estaría a cargo de la expedición del estatuto del trabajo en cuyo contenido deberían tomarse en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales: *"Igualdad de oportunidades para los trabajadores;*



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

*remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

Conforme ha señalado la jurisprudencia constitucional, los derechos laborales se encuentran cobijados por un deber de desarrollo progresivo por parte del legislador. En concreto, se ha afirmado que, en el marco de la regulación legal de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras *“se debe atender al principio de la prohibición de la arbitrariedad – el respeto del cual se juzga a través del método de proporcionalidad –, a la confianza legítima y a los principios mínimos del trabajo previstos en los tratados internacionales de derechos humanos, de los cuales se deriva el mandato de la progresividad y la prohibición prima facie de los retrocesos en materia de derechos económicos y sociales<sup>1</sup>”.*

No obstante, en las últimas décadas se han tramitado iniciativas legislativas que han modificado el régimen legal en mención desmejorando las condiciones en que los trabajadores y las trabajadoras desempeñan su labor y que han llevado a un escenario de precarización en el reconocimiento de la remuneración vital y móvil que les corresponde.

En particular, la Ley 789 de 2002 incorporó varias disposiciones que contribuyeron a las circunstancias descritas, entre ellas los artículos 25 y 26, que modificaron los artículos 160, y 179, ordinal 1, del Código Sustantivo del Trabajo, respectivamente, y que tuvieron como efecto: i) la extensión del final de la jornada laboral diurna de las 6 p.m. a las 9 p.m., disminuyendo así el número de horas en que las y los trabajadores pueden percibir el recargo nocturno; y ii) la disminución de la proporción del salario que debe pagarse a los trabajadores por laborar en días de descanso remunerado, pasando del 100% al 75%.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-177 de 2005.



**Gustavo Petro Urrego**  
**Presidente de la República de Colombia**

La iniciativa legislativa en mención, impulsada por los congresistas integrantes de la bancada del Partido Liberal Colombiano y frente a la cual el Gobierno nacional manifiesta su respaldo, es un paso en la dirección correcta hacia la recuperación de los derechos laborales perdidos por las y los trabajadores de Colombia.

En concreto, el proyecto de ley que motiva la presente solicitud se dirige a deshacer las modificaciones normativas antes mencionadas<sup>2</sup> y retoma las condiciones inicialmente previstas en la redacción original del Código Sustantivo del Trabajo respecto de la jornada laboral nocturna y del recargo por laborar los días domingos y festivos.

Así, la iniciativa referida le retorna a esta población las condiciones en que la legislación laboral remuneraba, antes de las modificaciones indicadas, el trabajo que desempeñan en horario nocturno y en jornadas de descanso remunerado, conforme corresponde ante el desarrollo de su actividad en espacios que de ordinario estarían destinados al esparcimiento, el desarrollo personal y la construcción de vínculos familiares y sociales.

Como expresamente lo señala la Constitución Política en su artículo 163, en concordancia con el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992, le asiste al presidente de la República la facultad de solicitar el trámite de urgencia para este proyecto de ley, así como insistir en su urgencia, de manera que le sea dada prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva cámara decida sobre él.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto del mencionado mecanismo de articulación y colaboración entre los poderes ejecutivo y legislativo, resaltando la naturaleza imperativa de la insistencia en el mensaje de urgencia que se ha remitido al Congreso de la República en relación con un proyecto de ley, tal como se ha señalado en la Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, en la que se indicó:

*"El señalado canon constitucional, que otorga al Jefe del Estado una prerrogativa de indudable importancia y que abre una valiosa oportunidad de colaboración armónica entre las ramas del poder público para el logro de los*

---

<sup>2</sup> El artículo 160 del CST fue modificado posteriormente, mediante la Ley 1846 de 2017. No obstante, dicho texto legal solo disminuyó una hora la jornada diurna, sin que esta volviese a las condiciones originalmente previstas en el Código Sustantivo del Trabajo.



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

*finés del Estado (art. 113 C.P.), es imperativo y perentorio; la presentación de un mensaje de urgencia por el Presidente de la República no confiere a los congresistas una facultad para resolver si atienden o no el llamado gubernamental de tramitar con mayor rapidez un proyecto de ley, sino que comporta una obligación ineludible, que deben cumplir, so pena de sanción". (Subraya en el texto original).*

Asimismo, la Corte Constitucional ha enfatizado que la solicitud de trámite de urgencia implica la posibilidad, prevista por el propio constituyente primario, de que el presidente de la República incida en la agenda legislativa, pues, además de fijar un término perentorio para el estudio del asunto sobre el cual se ha emitido mensaje de urgencia, puede insistirse en éste y, de tal modo, alterar el orden del día para que la discusión y aprobación de la iniciativa correspondiente prime sobre cualquier otro asunto. En tal sentido, la sentencia C-637 de 2025 señaló:

*"En conclusión, el mensaje de urgencia le permite al Presidente de la República incidir directamente en la agenda del Congreso, en la medida en que le establece un plazo máximo de treinta días a la respectiva Cámara para decidir sobre un determinado proyecto de ley; **incluso, de llegar a insistir, se alterará el orden de día para darle prelación a aquél (...)**" (La negrilla fuera del texto original)*

En la misma línea, la jurisprudencia constitucional, en sentencia C-379 de 2016, indicó que:

*El artículo 163 C.P. confiere al Presidente de la República la competencia para solicitar al Congreso el trámite de urgencia a cualquier proyecto de ley. En ese caso, la respectiva cámara deberá decidir sobre el asunto dentro del plazo de treinta días. La principal consecuencia de la solicitud de mensaje de urgencia consiste en la convocatoria a sesión conjunta de las comisiones de Senado y Cámara que deben conocer del proyecto respectivo, razón por la cual se configura una excepción a la regla de los cuatro debates, explicada en precedencia a propósito de la definición jurisprudencial sobre el contenido y alcance del principio de consecutividad. Adicionalmente, la norma constitucional también deriva del mensaje de urgencia **la obligación del Congreso de dar prelación a la iniciativa respectiva, excluyendo del orden del día de la comisión cualquier otro asunto, hasta tanto se haya decidido sobre la misma.** (La negrilla fuera del texto original)*



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

Por lo expuesto, y dada la relevancia del mencionado proyecto de ley, respetuosamente se solicita a la honorable Cámara de Representantes dar trámite de urgencia e insistencia al Proyecto de Ley 424 de 2025 Senado *"por medio de la cual se aumenta la jornada nocturna, la remuneración del trabajo dominical y festivo, y se dictan otras disposiciones"*.

Reciban nuestro sentimiento de consideración y respeto,

**ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**  
Ministro del Interior

**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Ministro del Trabajo



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

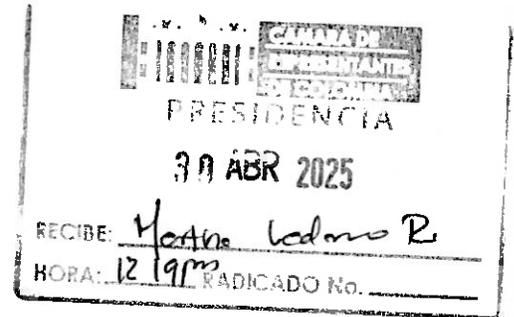
Bogotá, D.C., 30 ABR 2025

Honorable Senador  
**EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA**  
Senado de la República  
Congreso de la República

Honorable Senadora  
**NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF**  
Comisión Séptima  
Senado de la República

Honorable Representante  
✓ **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República

Honorable Representante  
**GERARDO YEPES CARO**  
Comisión Séptima  
Cámara de Representantes



**Asunto:** Alcance - Mensaje de urgencia e insistencia al Proyecto de Ley 424 de 2025 Senado, AC 409 de 2025 Senado "por medio de la cual se aumenta la jornada nocturna, la remuneración del trabajo dominical y festivo, y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de las Comisiones Séptimas de la respectiva corporación:

Dando alcance a la comunicación suscrita el 29 de abril de 2025, en relación con el trámite del Proyecto de Ley 424 de 2025 Senado, AC 409 de 2025 Senado "por medio de la cual se aumenta la jornada nocturna, la remuneración del trabajo dominical y festivo, y se dictan otras disposiciones", nos permitimos indicar que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163



Gustavo Petro Urrego  
Presidente de la República de Colombia

superior, en concordancia con el artículo 169, numeral 2, de la Ley 5 de 1992, cuando el presidente de la República envía un mensaje para trámite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley, las Comisiones Permanentes homólogas de una y otra Cámara deberán sesionar conjuntamente para su respectivo trámite.

En consecuencia, las comisiones séptimas constitucionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, deberán dar primer debate conjuntamente al proyecto relacionado en el asunto de la manera señalada.

Adicionalmente, debemos señalar que, en el aparte final de la comunicación dirigida al honorable Senado de la República se indicó por error de transcripción que se solicitaba "*a la honorable Cámara de Representantes dar trámite de urgencia e insistencia*" a la iniciativa legislativa en comento. Al respecto, nos permitimos aclarar que, en realidad, la petición citada se encuentra dirigida a la primera corporación.

Reciban nuestro sentimiento de consideración y respeto,

**ARMANDO ALBERTO BENEDETTI VILLANEDA**  
Ministro del Interior

**ANTONIO SANGUINO PAEZ**  
Ministro del Trabajo